



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 23/03/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: R-0636-2022 / 100-007122 [Expte. 870-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Información solicitada: Documentación de un proceso selectivo

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 17 de junio de 2022 al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) sobre mi expediente completo respecto a la parte b.) de la tercera prueba de la oposición (entrevista personal) realizada el 10 de Mayo.

Solicita: La información (...) Sobre:

1. *El informe técnico de evaluación*
2. *La síntesis del anterior*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. Biodata elaborado por el opositor y su evaluación
4. Resultado del test de personalidad elaborado por el opositor
5. La grabación de mi entrevista.

Todo ello en base a lo dispuesto a la jurisprudencia referenciada en el documento adjunto y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y a la doctrina administrativa dada por el Consejo de Transparencia y Buen gobierno (Resolución 367/2019, de 22 de agosto; Resolución 381/2015, de 13 de enero).»

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 12 de julio de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

« (...) Con fecha 31 de mayo de 2020 se publicó el SEGUNDO Acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de ingreso en la escala básica de la Policía Nacional, (convocatoria de 24 de agosto de 2022, de la Dirección General de la Policía -BOE Núm. 213, de 6 de septiembre 2022-) por el que se hacen públicos los resultados de la TERCERA PRUEBA del proceso selectivo, en la que se declara al recurrente NO APTO en la prueba de ENTREVISTA, por ser valorado negativamente en el factor de COMUNICACIÓN, por lo que se le excluye del proceso selectivo.

A fin de conocer el porqué de esos resultados, como se muestra en los documentos adjuntos, se solicitó mediante correo electrónico de fecha 9 de junio del corriente, a la Secretaria de la División de Formación y Perfeccionamiento, la entrega al que suscribe, del Informe Técnico de Evaluación de la Entrevista, la Síntesis del anterior, el Biodata elaborado por el opositor y su evaluación, Resultado del Test de Personalidad elaborado por el mismo y la grabación de la entrevista, siendo contestado por Atención al Público de Procesos Selectivos, invitándole a interponer Recurso de Alzada ante el Director General de la Policía, en el plazo de un mes, sin más indicaciones sobre los pedimentos solicitados, siendo éste último correo electrónico contestando y aclarado por el abajo firmante sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Además, en otro intento del abajo firmante de conseguir lo solicitado, presentó en Madrid, ante el Registro General Auxiliar, en fecha 17 de junio de 2022, Solicitud de Información del Expediente de la Entrevista Personal (antes indicada), sin que hasta la fecha haya recibido respuesta. (...)

El único material con el que cuenta esta parte como se adjunta, es el Acuerdo del Tribunal Calificador en el que se expone que fue expulsado por lo siguiente, y que se ha unido a este escrito:

“ENTREVISTA PERSONAL

Puntuación mínima fijada por el Tribunal para ser declarado apto: ■■■

Durante la entrevista, tal y como figura en las bases de la convocatoria, se han valorado los siguientes factores: socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. Usted no ha superado la entrevista personal al ser valorado negativamente en el/los siguiente/s factor/es: COMUNICACIÓN”.»

4. Con fecha 19 de octubre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes. El 18 de noviembre de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«Conforme a lo solicitado en fecha 21 de octubre de 2022, relativo a la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), por (...), por la cual reclamaba que le sea entregado la documentación relativa a su participación en la última convocatoria en el proceso selectivo de Escala Básica, este Centro Directivo, vista la misma, ha resuelto inadmitir a trámite la solicitud de información conforme al Artículo 18.1 e) de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) al presentar un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley.

A juicio de este Centro Directivo lo solicitado (...) no reúne las características de información pública como objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha establecido en varias resoluciones, referidas como la presente al acceso a una convocatoria de empleo público (Escala

Básica de Policía Nacional), que éstas constituyen “cuestiones particulares y, por tanto, quedan amparadas por un interés exclusivamente privado que no se engloba en el interés general en el control de la actuación pública que preside el derecho de acceso derecho reconocido en la LTAIBG.»

5. El 23 de noviembre de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los documentos de su expediente con respecto a la tercera prueba del proceso selectivo en el que participaba (entrevista personal) tras la que fue declarado *no apto*.

El Ministerio requerido no respondió en plazo a la solicitud por lo que el reclamante entendió su solicitud desestimada y expedita la vía del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de esta reclamación, el Ministerio aporta resolución en la que resuelve inadmitir la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.e) LTAIBG, por considerar que la misma presenta un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la ley, por cuanto se trata de *«cuestiones particulares y, por tanto, quedan amparadas por un interés exclusivamente privado que no se engloba en el interés general en el control de la actuación pública que preside el derecho de acceso derecho reconocido en la LTAIBG.»*

Trasladada la respuesta al reclamante, con el objeto de que pudiera presentar las alegaciones que estimara procedentes, no consta su comparecencia al trámite.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *« [l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Por lo que concierne al contenido de la resolución del Ministerio requerido, debe descartarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG (carácter abusivo de la solicitud) que invoca por primera vez en la fase de alegaciones del procedimiento.

En efecto, no debe olvidarse que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información (artículos 12 y 13 LTAIBG) obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto los límites a este derecho que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG. En concreto, y por lo que concierne a la eventual concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.e) LTAIBG, el Tribunal Supremo ha señalado, en primer lugar, que la persecución de un interés *meramente privado* no está prevista como causa de inadmisión en la ley —por lo que no puede sustentarse en ello la denegación del acceso a información pública; y, en segundo lugar, que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) LTAIBG exige la concurrencia cumulativa del carácter abusivo y de la falta de justificación en la finalidad de la ley.

Así, en la STS de 12 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3870) se señala, en primer lugar, que *«en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motiven»*, añadiendo a continuación que *«el concepto de información pública definido por el artículo 13 de la LTAIBG, (...) no hace ninguna distinción por razón del interés público o privado que presente la solicitud»* y remarcando, finalmente, que el *interés meramente privado* no puede reconducirse en todo caso a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG *«porque la repetida causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG exige el doble requisito de carácter abusivo de la solicitud y falta de justificación en la finalidad de transparencia de la ley, sin que ninguna de las resoluciones denegatorias del acceso haya siquiera contemplado la concurrencia del requisito de la conducta abusiva (...)»* .

En este caso, y en aplicación de la jurisprudencia reseñada y del Criterio Interpretativo CI/006/2016, de 14 de julio, de este Consejo, no puede apreciarse la concurrencia de la citada causa de inadmisión dado que difícilmente puede considerarse que la solicitud de información incurra en un abuso de derecho y no persiga la finalidad de la ley, pues la documentación solicitada, que ha determinado la exclusión del reclamante del

proceso selectivo en el que forma parte, posibilita el escrutinio de la actividad de selección del personal que presta sus servicios en las Administraciones Públicas.

A lo anterior se añade que la citada causa de inadmisión se invoca en fase de alegaciones en este procedimiento, debiéndose recordar que la resolución de inadmisión de una solicitud ha de producirse en el seno del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso, momento procedimental en el que la entidad de que se trate ha de exponer, razonadamente, los argumentos que considera que concurren en la solicitud para apreciar el carácter abusivo de la misma y no en el momento de la reclamación –en este sentido se ha pronunciado la Sentencia nº 106/21, de 21 de septiembre de 2021, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 6 (PO/5/2021)-.

6. En consecuencia, procede estimar la presente reclamación en la medida en que no se aprecia la causa de inadmisión invocada, sin que se haya justificado la concurrencia de otras razones en las que poder fundamentar la restricción del acceso solicitado.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

1. *El informe técnico de evaluación*
2. *La síntesis del anterior*
3. *Biodata elaborado por el opositor y su evaluación*
4. *Resultado del test de personalidad elaborado por el opositor*
5. *La grabación de mi entrevista.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0186 Fecha: 23/03/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>